

JURISPRUDENCIA

Estado en vía gubernativa.—Arbitrios.

Por el tapado de calas abiertas en las calles, giró el Ayuntamiento de Madrid varias cantidades que estimó la Sociedad contribuyente superiores a las pactadas en el concierto económico existente con el Municipio. Habiendo reclamado contra dicha exacción la Compañía sin que el Ayuntamiento dictara resolución alguna, aquella entendió aplicable la doctrina del silencio administrativo e interpuso recurso contencioso. El Tribunal Provincial estimó su incompetencia, por entender que se trataba de una reclamación de carácter económico-administrativo y que, además, el recurso no había sido precedido del trámite de reposición.

Sobre estos dos puntos, en la apelación interpuesta ante la Sala, ésta establece la siguiente doctrina: Que tanto si se estima de carácter económico-administrativo la materia objeto del recurso, por referirse a la aplicación de las Ordenanzas Municipales reguladoras de la exacción municipal, o sea se trate simplemente del incumplimiento o interpretación del concierto económico, el acuerdo municipal no era recurrible directamente en vía contenciosa, sino que habría de llevarse al Tribunal Económico-Administrativo Provincial y en aplicación del artículo 327 del Estatuto en el primer caso, y en el segundo por faltar el trámite previo de reposición que debe ejercitarse aun tratándose de silencio administrativo, ya que en este supuesto se produce el acuerdo por denegación tácita y dada la genera-

lidad del artículo 255 del Estatuto Municipal, que exige el trámite previo de reposición, hay que entenderlo referido tanto al acuerdo expreso como al tácito.

La Sentencia confirma así el criterio establecido ya en la de 12 de diciembre de 1931 de aplicación de la reposición al tácito acuerdo producido por el silencio administrativo. (Sentencia 15 octubre 1941.)

Exacción municipal.—Tasa sobre toma de aguas.

El Ayuntamiento acordó la implantación de una exacción con el carácter de tasa para atender al gasto de entretenimiento y conservación de los medios mecánicos que aseguran la obtención de agua potable, sobre las tomas y medias tomas de que estaban dotadas las clases de la ciudad. Lo que impugnó la Cámara de la Propiedad basándose en que esas tomas son de propiedad particular, adquiridas por título de carácter civil.

El Supremo reconoce, efectivamente, el carácter civil de esta propiedad particular de las tomas, pero admite la imposición de la tasa, por cuanto ésta se limita tan sólo al exceso de agua que no está comprendido en la concesión que justifica el título particular presentado por los propietarios de las casas, ya que la exacción sólo ha de comprender para el exceso de la cantidad de agua que tiene derecho cada toma o para la que se destine a fines distintos de los previstos en la concesión tantas veces citada (Sentencia 20 octubre de 1941.)

Revisión de acuerdo.—Responsabilidad de la Corporación Municipal.

Un Ayuntamiento autorizó para construir un quiosco en la vía pública y el concesionario arbitrariamente, además de este quiosco, construyó también otros edificios anexos, pero el Ayuntamiento, en acuerdo posterior, aceptó o convalidó las nuevas construcciones. Más tarde, el Ayuntamiento, alegando que se han incumplido algunos requisitos en aquellos acuerdos, los dejó sin efecto, ordenando la demolición de las obras. Interpuso recurso el interesado, pero el alcalde ejecutó la demolición en lo que respecta a dichas obras anejas. Siendo destruido también el quiosco, pero no por orden del alcalde, sino por la acción de unos elementos desconocidos.

Se revocan los acuerdos municipales porque habían establecido un derecho a favor del interesado y, por tanto, no podían ya revoarse más que mediante el procedimiento de revisión jurisdiccional no autorizado por el Ayuntamiento, y el Supremo determina que la responsabilidad de los votantes del acuerdo debe reducirse tan sólo a los daños producidos por la demolición de las obras anejas, ya que no es imputable al organismo municipal el derribo del quiosco (Sentencia 21 octubre 1941.)

Presupuestos extraordinarios.

Contra los acuerdos de la Delegación de Hacienda en materia de presupuestos municipales, el recurso contencioso se da en única instancia ante el Tribunal Provincial y, por tanto, no es susceptible de apelación ante el Supremo. (Sentencia 27 octubre 1941.)

Gratuidad del procedimiento contencioso.

Se mantiene la tesis de los autos de 9 de abril del 40 y 10 de octubre del 41, de que alcanza al coadyuvante el beneficio de la gratuidad regulado, por el Estatuto Municipal. (Sentencia 5 noviembre 1941.)

Recurso en materia de exacción municipal.

Una vez más el Supremo resuelve la materia estableciendo claramente la diferencia entre el recurso contra la legalidad del arbitrio (artículo 317) ante el Delegado de Hacienda, conalzada al Ministro, o que se reclame contra la Ordenanza (artículo 323) en que también conoce el Delegado de Hacienda y su acuerdo sólo es recurrible en vía contenciosa ante el Tribunal Provincial en única instancia, y por último, en lo que respecta a efectividad de la exacción municipal (art. 327), que habrá de entender el Tribunal económico-administrativo Provincial, con recurso contencioso posible. (Sentencia 7 noviembre 1941.)

Competencia en materia de contratación.—Reposición.

Entre un Ayuntamiento y dos señores convinieron, bajo determinadas condiciones, la confección por los últimos de los proyectos correspondientes a las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento. Según las mencionadas condiciones, el Ayuntamiento venía obligado a pagar los proyectos si eran rechazados, pero no si se aceptaban. El Ayuntamiento acordó rechazarlos, pero sin hacer ninguna declaración en cuanto a su pago. Previa la reposición, los interesados solicitaron del Tribunal Contencioso que completara los acuerdos municipales en el sentido de que se abonara el importe de los proyectos.

El Supremo, planteada la cuestión de incompetencia, considera la cuestión como administrativa, por estimar que el pago de los proyectos era una de las varias condiciones de la compleja propuesta de los interesados contratistas para la construcción de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de la ciudad, materia propia de la competencia municipal conforme a los números 9 y 10 del artículo 150 del Estatuto municipal, no pudiendo desligarse esta cláusula o condición de la totalidad de la oferta, y como la cuestión principal es de carácter administrativo, es evidente que también lo ostenta cuanto

se refiere al pretendido abono del importe de esos proyectos que integra el móvil del pleito. Pero el Supremo se abstiene de entrar en el fondo del asunto por considerar que no ha sido resuelta la cuestión en vía gubernativa, ya que en el primer acuerdo tan sólo se declaró rechazar los proyectos, pero sin tomar ninguna resolución en lo que respecta al pago de los mismos, por lo cual, cualquiera que fuese la pretensión formulada en la reposición, no cabía entender solicitada la de un extremo que no venía contenido en el primitivo acuerdo. Por lo que faltaba y falta acuerdo administrativo municipal reclamable acerca del particular interesado en la demanda y aun cuando el acuerdo denegatorio de la reposición resolviera ya concretamente este problema del pago de los proyectos, como a su vez no fué solicitada su reposición, no cabe a la jurisdicción contenciosa entrar en su examen. (Sentencia 13 noviembre de 1941.)

Lesividad.—Procedimiento.

El Supremo diferencia las acciones y situaciones distintas del particular y la Administración frente al recurso contencioso. Cuando se trata de aquél, ha de limitarse tan sólo a interponer el recurso, no teniendo obligación de formalizar la demanda sino cuando el expediente se ha aportado a los autos, pero por el contrario, la Administración debe formalizar inmediatamente la demanda para que sea emplazado el particular demandado, para lo cual el Fiscal o quien represente a la Administración habrá de designar el domicilio de la persona contra la cual se dirige la demanda, y como en el caso de autos, el Ayuntamiento que era la Administración demandante, utilizó el procedimiento de los particulares, con notoria infracción de lo dispuesto en la Ley, omitiendo, además, la concreta y formal designación del demandado, resulta notorio que la acción adolece de un vicio sustancial que la invalida.

El Supremo considera, además, que se trata de una temeridad manifiesta, imponiendo las costas al Ayuntamiento actor. (Sentencia 15 noviembre 1941.)

Lesividad.—Procedimiento.

Se repite la doctrina de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1941. (Sentencia 19 noviembre 1941.)

Concurso de Secretario municipal.

La sentencia apelada resuelve el recurso interpuesto contra el nombramiento de Secretario de un Ayuntamiento hecho por la Corporación municipal por el acuerdo recurrido, ateniéndose a las normas de la convocatoria del concurso que para la provisión de ésta y otras diferentes Secretarías de Ayuntamiento, entonces vacantes, hubo de anunciar la Dirección General de Administración Local en 30 de julio de 1931, en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 21 anterior. Dicha sentencia pudo estar en su lugar en el momento en que se dictó, pero anulada esta Orden ministerial, así como la convocatoria del concurso por sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1936, que se tiene a la vista, a virtud de recurso contencioso entablado contra las mismas por el Ayuntamiento, es indudable que ningún efecto legal ha llegado a producir y, por tanto, el pleito que motiva la presente apelación cae en absoluto por su base y la sentencia en él recaída no puede prevalecer, como tampoco el acuerdo municipal, toda vez que la nulidad decretada alcanza forzosamente en sus efectos a todo lo actuado por consecuencia de la convocatoria (Sentencia 17 noviembre 1941.)

Imposibilidad de impugnar los actos de ejecución de acuerdos consentidos.

Habiendo un Ayuntamiento acordado la construcción de un nuevo mercado, y formando un presupuesto extraordinario con la correspondiente ordenanza fiscal para el cobro de los derechos y tasas consignados en dicho presupuesto referentes a la venta de puestos en el mercado, que fueron aprobados por la Delegación de Hacienda, el actor, que no recurrió contra dicha ordenanza, no tie-

ne acción para recurrir ahora contra los pliegos de condiciones que sirvieron de base para la cesión de los puestos de venta en el mercado, que no son sino consecuencia necesaria de la Ordenanza de la que toman su validez, tanto más cuanto que el propio recurrente, al aceptar la adjudicación provisional de uno de los puestos, consintió el acuerdo y no puede ya volver contra sus propios asuntos. (Sentencia de 22 noviembre 1941.)

Silencio administrativo.

La viuda de un Secretario municipal solicitó del Ayuntamiento se le reconociera el derecho a pensión en 4 de mayo de 1931, sin que el Ayuntamiento, en 4 de septiembre del mismo año, nubiera dictado ninguna resolución de fondo sobre la petición reiterada, por lo cual, según declara el Supremo, había de conceptuarse como desestimada por la tácita, con igual alcance que si el acuerdo hubiera sido expreso, por lo que evidentemente hubo un acto administrativo que pudo el interesado impugnar, como efectivamente lo impugnó, en vía contencioso-administrativa.

Pero la lesión desapareció cuando el Ayuntamiento, en sesión de 19 de septiembre del mismo año, decidió formular una consulta que resolvera su perplejidad entre la contradicción observada en algunos aspectos de la reclamación, "quedando hasta tanto sin resolver este asunto". El Supremo estima que el recurso carece del requisito 3.º del artículo 1.º de la Ley jurisdiccional, ya que la lesión no ha sido causada todavía y no puede recurrirse contra lesiones eventuales, por lo que, como consecuencia, declara la incompetencia de jurisdicción. (Sentencia 25 noviembre de 1941.)

Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas.

Se discutía en el pleito si al liquidar el arbitrio había de deducirse el 80 por 100 de los ingresos que la Sociedad gravada obtenía en virtud de dividendos de otras Sociedades sujetas a la Contribución de Utilida-

des por la tarifa 3.ª en el mismo ejercicio.

Partiendo del principio del artículo 396 de que la base del impuesto es el rendimiento neto efectivo, se considera que éste es la suma de tres partidas, a saber: 1.ª, la cantidad que sirviera de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio en la Tarifa 3.ª de la Contribución de Utilidades; 2.ª, importe de los intereses de las obligaciones u otras deudas de la Compañía por capitales empleados permanentemente en sus negocios que tenga carácter de prioridades, y 3.ª, cantidades destinadas a la amortización de deudas referidas en segundo término en caso de haber sido deducidas para determinar la base en la liquidación de la cuota del Tesoro por concepto de dicha Tarifa 3.ª de Utilidades, y es de advertir que no tratándose en el pleito actual de los conceptos segundo y tercero que acaban de especificarse, la base del arbitrio municipal discutido queda en el caso de autos integrado exclusivamente por el primer concepto, es decir, por la cantidad que sirviera de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio en la Tarifa 3.ª de la aludida Contribución del Estado, y para determinar la base habrá de acudir a la Ley de Utilidades, ya que el mismo Estatuto se vale de la frase "cantidad que sirve de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios", por lo que es forzoso apelar al concepto de beneficio según lo define la Ley de Utilidades y aplicando ésta y concretamente la disposición 5.ª de la Tarifa 3.ª, habrá de deducir la cuota tributaria una parte proporcional al 80 por 100 del ingreso de los dividendos. (Sentencia 27 noviembre de 1941.)

Deslinde de montes municipales

En la tramitación de un expediente de deslinde de monte municipal, fué aprobado éste sin haber dado audiencia a los interesados. El Tribunal Supremo declara nulo el expediente, basándose en las siguientes consideraciones:

En la Ley sobre procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1907

1889, se dispuso en su artículo 1.º que los distintos Departamentos ministeriales ordenaran esa materia mediante los oportunos Reglamentos que, por imperio del artículo 2.º, habrán de ajustarse a las bases seguidamente establecidas, entre ellas la 10.ª, a cuyo tenor "Instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicará a los interesados para que, dentro del plazo que señale y sin que pueda bajar éste de diez días, sin exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos o justificaciones que consideren conducentes a sus pretensiones"; mandado éste trascrito que fué cumplido por el Ministerio de Fomento al recogerlo en el artículo 57 de su Reglamento de procedimiento de 23 de abril de 1890, que subsistía en aplicación al tiempo de iniciarse el expediente de autos; y es de notar que en la exposición del R. D. aprobatorio del citado Reglamento ya se consignó que los ramos tan distintos y complejos que abrazaba dicho Ministerio exigían multitud de Reglamentos especiales, que han de inspirarse para todo lo que sea puramente administrativo en los preceptos de la nueva Ley, la de 19 de octubre de 1889; y de aquí precisa deducir que si el trámite de vista no se menciona en las Ordenanzas—todas de carácter reglamentario—especialmente aplicadas al ramo de Montes, ello no implica su suspensión; primero, porque tales normas específicas lo son para lo técnico y no para el procedimiento, que es administrativo, y además, porque el repetido trámite viene ordenado por disposición de la Ley, frente a la que no puede prevalecer ninguna otra que no alcance el propio rango.

Por este mismo motivo, tampoco obstan a la suficiencia del trámite de vista otras realidades de hecho, y son: que por Decreto de 16 de diciembre de 1931 fué resuelto que el Ministerio de Fomento cambiase su nombre por el de Obras Públicas, y que el de Economía Nacional se denominase de Agricultura, incorporándose a este último el Servicio de

Montes, que radicaba en Fomento; y que lo mismo en el Reglamento de procedimiento de 5 de abril de 1930 por que se regía el Departamento de Economía Nacional, que en el Decreto de reorganización del de Agricultura de 16 de febrero de 1932, en cuyo artículo 8.º se expresan las normas a que había de ajustarse el Reglamento de procedimiento de este Ministerio que se mandaba formar, no se comprende el tan mencionado de vista, entre los trámites a observar; pero aun supuesto, para apurar el razonamiento, que por el traslado de servicios y estado del expediente de autos, cuando esos Decretos se dictaron pudieron aquellos Reglamentos y normas entenderse aplicables a esta sustanciación, esto sólo podría alcanzarse a lo general, pero nunca a la concreta exigencia del trámite de vista para alegaciones, porque tampoco los mencionados Decretos pasan a ser disposiciones de carácter reglamentario, e ineficaz, por tanto, frente al artículo segundo y su base décima de la Ley, aún no derogada, de 19 de octubre de 1889.

Subsistente, pues, el tantas veces citado trámite de vista, su omisión en caso del pleito constituye un positivo vicio procesal, cuyas consecuencias en relación con la validez o nulidad del procedimiento y de la resolución que le puso término, deben subordinarse a que se conceptúen o no sustanciales sus efectos racionales en orden a la indefensión de los interesados; y en este caso se impone la conclusión afirmativa cuando se advierte la divergencia en las conclusiones de los informes emitidos en el expediente, que originaban con mayor y definitivo relieve para los que hubieron de producir los organismos de la Administración Central y de la necesidad consiguiente de que éstas fueran conocidas por los interesados y pudieran alegar y justificar lo que entendieran pertinente en su defensa, como la Ley y el Reglamento aplicables prevenían y tenían, además, solicitado. (Sentencia 10 diciembre 1941.)